

Constancia Secretarial: El día dos (2) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ingresan las diligencias al Despacho para resolver memoriales anteriores.

El secretario,

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicación 2020 - 00335

Se RECHAZA la petición de nulidad incoada por el apoderado de la ejecutada en tanto desde lo formal el mismo no cumple las prerrogativas del artículo 135 del C.G.P.

En efecto, no se sustentó el fundamento de las causales alegadas, pues no se explicita cómo se pretirió la oportunidad de alegar de conclusión, o que la sentencia se dictara por un juez diferente al que escuchó alegatos de conclusión ni de qué manera se produjo la indebida notificación de la enjuiciada que son los ítems de las nulidades citados en el memorial. Si se mira el fundamento del pedimento nulitivo, éste radica en que no se dio trámite al escrito que, según su autor, fue presentado tempestivamente contestando la demanda ejecutiva, pero tal argumento no se encuadra con las causales endilgadas cuyos supuestos facticos se aproximan a pretericiones procesales posteriores al haberse atendido la contestación de la demanda -no antes- (preterición de alegatos cuando procede sentencia en el ejecutivo, no frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo mismo que el Juez que escuchó alegatos que el que profirió decisión de mérito o la indebida notificación, de la que no se afirma por el libelista fue irregular).

Como el inciso final del ya comentado artículo 135 preconiza que el rechazo de plano de las nulidades procede cuando se desatienden los

requisitos formales de éstas, téngase en cuenta que en ello se finca esta determinación, no sin antes advertir de antemano que se tiene al abogado GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>024</u> del <u>28 DE ABRIL DEL 2023</u> en la Secretaria a las 8.00 am</p>  <p>JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>
--

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0375baff3f463449f595a1491ba99df06c19d3bb106985aef236abe74a898bf9**

Documento generado en 25/04/2023 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>